

Ciudad de México a 06 de noviembre de 2023
REF.: CDH-SOC-2-2023/185.
OPINIÓN CONSULTIVA: SOC-2-2023.

Distinguido Dr. Pablo Saavedra Alessandri.
Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antes que nada, deseo expresarle mi gratitud a la atenta invitación que me fue realizada por el Presidente de la Corte, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, misma que gustosamente he aceptado en términos del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

En mi calidad de Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con todo respeto me dirijo a Usted, a fin de presentar por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta sobre la protección por parte de los Estados americanos del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana, así como al derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se solicita la interpretación de los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("el Pacto"), en el documento anexo se describen las razones suficientes que llevaron al Estado Mexicano a elevar ante este prestigioso organismo internacional de derechos humanos la solicitud de opinión consultiva que nos ocupa.

Señalo mi dirección: Circuito [REDACTED]

[REDACTED] medios que autorizo para recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que este Tribunal envíe; asimismo señalo a los Licenciados en Derecho: Mtro. Oscar Ramos Estrada y la Dra. Julieta Morales Sánchez como mis representantes para los mismos fines.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de la más alta consideración y estima.

[REDACTED]

Dr. Raúl Contreras Bustamante
Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

A continuación, se presenta una serie de consideraciones, argumentos e información respecto a preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva.

El presente documento de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) estuvo a cargo del equipo de investigación dirigido por el Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante y la Dra. Julieta Morales Sánchez, así como quienes fungieron como asistentes de investigación, estudiantes de la Facultad de Derecho y becarios del Programa de Excelencia Académica (Facultad de Derecho-Suprema Corte de Justicia de la Nación): Elia López González, Abigail Sánchez Peña, María Raquel Rosales Barraza, Arath Germain Tintor Rico.

EL DERECHO HUMANO A CUIDAR, SER CUIDADO/A Y AL AUTOCUIDADO

¿SON LOS CUIDADOS UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS?

Como mecanismo para responder a esta pregunta se realizó un análisis del desarrollo cronológico del cuidado en instrumentos internacionales.

Tabla 1 Desarrollo cronológico del derecho al cuidado en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Instrumento Normativo	Contenido
Declaración Universal Derechos Humanos , 1948, art. 25	1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¹

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979. Art. 11º incisos 2 y 2.c.

A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: [...] Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.²

Recomendación general CEDAW: No 27, 2010, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párrafo 44.

Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos.³

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948, <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2025&text=La%20maternidad%20y%20la%20infancia,derecho%20a%20igual%20protecci%C3%B3n%20social.>>

² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 18 diciembre 1979, <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general N° 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, Naciones Unidas, CEDAW, 16 de diciembre de 2010, <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>>

<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 17°.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.⁴
<p>Convenio N° 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, art. 5°. b.</p>	<p>Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales; b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.⁵
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008, art. 28°.</p>	<p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y</p>

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, OEA, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>

⁵ C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, OIT, Colombia, 1981, <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156>

promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.⁶

Convención

Interamericana sobre

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud,

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 13 de diciembre de 2006, <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>>

**la Protección de los
Derechos Humanos
de las Personas
Mayores, 2015, art.
12°.**

cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de

comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.⁷

⁷ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, Estados Unidos, 15 de junio de 2015, <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf>

La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, reconoce y valora el trabajo de cuidados no remunerado. Así, la meta 5.4 establece la importancia de “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.⁸

En el ámbito regional, la relevancia del cuidado fue reconocida en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2010, los Estados parte acordaron:

Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado y fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado, basado en el reconocimiento del derecho al cuidado para todas las personas y en la noción de presentación compartida en el Estado, el sector privado, la sociedad civil y los hogares, así como entre hombres y mujeres, y fortalecer el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas.⁹

El Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) emitió el Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados en 2012¹⁰ y, al siguiente año, la Ley Modelo sobre Economía del Cuidado.¹¹ Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres presentó la Ley Modelo Interamericana de Cuidados que tiene como objetivo “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar

⁸ <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>>

⁹ Consenso de Brasilia, Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, Brasil, 16 de julio de 2010, <https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf>

¹⁰ Proyecto de Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados, Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos, 26 de octubre de 2012, <https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/proyecto-sistema-integral-pma-30-nov-2012.pdf>

¹¹ Leyes Modelo aprobadas por el PARLATINO. Parlamento Latinoamericano y Caribeño, <<https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>>

el derecho al cuidado, pavimentando el camino para una recuperación económica transformadora que nos encauce al desarrollo sostenible y el bienestar para todos”.¹²

Durante el 48º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos celebrado en 2021, la República Argentina presentó junto con México la Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos. La iniciativa contó con el apoyo de cincuenta Estados y en ella se reconoce la relevancia de generar mayores debates respecto al tema de los cuidados y su vínculo con los derechos humanos. En dicha Declaración se estableció:

La emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 y sus consecuencias destacó el papel fundamental que juega el trabajo de cuidados en nuestra vida diaria, en la sociedad y en la economía. Además, expuso que la distribución desigual del trabajo de cuidados es una de las principales causas de las desigualdades de género.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las mujeres dedican una media de 4,4 horas al trabajo no remunerado -relacionado con el cuidado y el trabajo doméstico-, mientras que los hombres solo dedican 1,4 horas. Además, las mujeres y las niñas realizan más de las tres cuartas partes del trabajo de cuidados no remunerado en el mundo y constituyen dos tercios de la fuerza laboral remunerada del cuidado.

Las funciones de cuidado se asignan de manera desproporcionada a mujeres y niñas y crean una barrera importante para la participación plena, igualitaria, efectiva y significativa de las mujeres en la actividad del mercado económico, incluso reduciendo el acceso a más y mejores oportunidades de empleo. La desigual feminización de las responsabilidades de cuidados no remunerados es una barrera estructural para el empoderamiento de la mujer y socava su autonomía.

Es imperativo adoptar las medidas legales, institucionales y de política necesarias para eliminar las barreras al desarrollo personal, social y económico de mujeres y niñas que resultan de una asignación desigual de deberes de cuidado, que a menudo están estrechamente vinculados a los estereotipos y la discriminación, y de ese modo promover la igualdad de oportunidades y el aumento de la participación de las mujeres en el mercado laboral.

¹² Ley Modelo Interamericana de Cuidados, Comisión Interamericana de Mujeres y EuroSocial, <<https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>>

Como lo recomendó el ACNUDH en las Directrices relativas a la COVID, es esencial que nos aseguremos de que los incentivos económicos y las redes de seguridad social tengan en cuenta las cuestiones de género y alcancen y empoderen a todas las mujeres y niñas. Teniendo en cuenta que la igualdad de cuidado surge de las obligaciones internacionales consagradas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, hacemos un llamado a los Estados y al Sistema de Derechos Humanos para que analicen más a fondo las vías para promover la igualdad de responsabilidades de cuidado de los padres, prácticas laborales flexibles, y discutir el acceso al cuidado y la participación en las responsabilidades del cuidado basadas en los principios de igualdad y no discriminación.¹³

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En virtud del desarrollo normativo internacional observado sí podría hablarse de la autonomía del derecho al cuidado, como consecuencia del carácter progresivo de los derechos humanos. Por ello es fundamental independizar el derecho al cuidado de otros derechos como, por ejemplo: integridad física, derechos laborales, seguridad social, derechos de la niñez, derechos de las personas mayores.

¿CÓMO ENTIENDE LA CORTE EL DERECHO DE LAS PERSONAS, A SER CUIDADAS Y AL AUTOCUIDADO?

¹³ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Declaración Internacional sobre la importancia del cuidado en el ámbito de los derechos humanos*, 23 de septiembre de 2021, gov.mx, <<http://www.gob.mx/sre/documentos/declaracion-internacional-sobre-la-importancia-del-cuidado-en-el-ambito-de-los-derechos-humanos>>

El derecho al cuidado es entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, poco a poco se ha ido estableciendo como un Derecho Humano reconocido en tratados internacionales, este derecho implica a su vez reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidado, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres.¹⁴

En este sentido, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o CorteIDH) no se ha referido expresamente al derecho al cuidado, si lo ha entendido en diferentes dimensiones a partir de los casos concretos. En diversas sentencias se encuentran pronunciamientos relacionados con el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado que se podrían extender o proyectar a la opinión consultiva que nos ocupa. Recordando que inicialmente el derecho al cuidado no se denomina como tal desde un primer plano, sino, que su contenido se va desarrollando a partir de diferentes instrumentos legales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las recomendaciones generales de diversos organismos internacionales.¹⁵

Por ejemplo, en torno a personas con discapacidad o enfermas, en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte Interamericana considera que:

138. Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

¹⁴ Cfr. Guézmés García, Ana y Vaeza, María-Noel (coord.), *Advances in care policies in Latin America and the Caribbean. Towards a care society with gender equality*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ONU Mujeres, Santiago, 2023, pp. 7-11 <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/2b4ba8a7-46a2-4600-85bc-661e77d982df/content>>

¹⁵ *Ibidem*, p. 8.

...

140. Finalmente, los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas.¹⁶

Refiriéndonos al entorno institucional, es decir en hospitales ya sea públicos o privados, la CortelDH sostiene que “el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”.¹⁷ Sin embargo, esta afirmación se puede trasladar a los cuidados en los hogares, en donde las personas que realizan los cuidados, tienen un gran control o dominio sobre la persona que estén cuidando, por ejemplo, una persona que está cuidando a otra debe cerciorarse que se está tomando medicamentos. En este mismo sentido, la CortelDH al reconocer que las personas que están cuidando ejercen un gran control sobre las personas cuidadas también observa que un trato inhumano puede agravar la situación de la persona cuidada: “la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad”.¹⁸

Otro punto que toma la CortelDH son “las condiciones generales del lugar como la atención médica, se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno, particularmente en razón de que afecta(n) a personas con una gran vulnerabilidad”.¹⁹

Lo último a resaltar en este caso es que la CortelDH establece que “todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía”,²⁰ ya que considera que interferir con la capacidad de un paciente para tomar

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem*, párr. 107.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Cfr. Ibidem*, párr. 132

²⁰ *Ibidem*, párr. 135.

decisiones sobre sí mismo es interferir en contra de la integridad psíquica, física y moral de la persona.²¹

En el mismo sentido y en el caso de los cuidados que se dan dentro de las instituciones como los hospitales, los Estados están obligados a regularlos de manera específica.²² La CortelDH señala en el *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* que: “el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aún cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo”.²³ En ese sentido el Estado: “puede incumplir ciertas obligaciones por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo”.²⁴

Las personas que tienen una enfermedad degenerativa deben contar con atención integral especializada y/o cuidados paliativos en caso de requerirlos, por ejemplo, quienes tengan VIH SIDA.²⁵

Siguiendo con el análisis de la Corte Interamericana, el derecho a ser cuidado está directamente relacionado al derecho a la vida y a la integridad personal, en particular, en situaciones en las que las personas dependen de los cuidados para su supervivencia o bienestar, por ejemplo, las niñas y los niños. El cuidado de menores de edad debe prever ciertas condiciones para que éstos tengan la mayor protección posible, por ejemplo, en el *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina* en donde podemos analizar diversas acepciones referentes al derecho al cuidado. En primera instancia, habría que considerar que, como se señaló en un Voto Concurrente, los cuidados deben de estar “protegidos”

²¹ Cfr. *Ibidem*. Párr. 133, 134.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Gonzales LLuy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 178.

²³ *Ibidem*, párr 184.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*.

a través de “un plan de salud y seguridad social con distintos beneficios relacionados”,²⁶ en dado caso de accidentes o enfermedades, los cuidados en casa no son suficientes.

Recordando que “toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”²⁷.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.²⁸

Preferentemente, las familias deben de contar con el asesoramiento adecuado, ya que en el *Caso de Furlan y Familiares vs Argentina*, la familia del menor tenía que absorber todas las necesidades de su cuidado, tratamiento y rehabilitación ²⁹, y dicho asesoramiento debe extenderse a todas las familias ya que el cuidado de un menor debe seguir muchas condiciones para que sea adecuada. Al igual que la CorteIDH establece que cuando hay una persona que necesite de más cuidados en la familia, no se puede descuidar a los menores dentro de la familia: “cada uno de (los) integrantes (de la familia) se enfrentó abruptamente con nuevos problemas causados por esta situación, lo que resultó en limitantes y carencias en el cuidado de los hermanos de Sebastián, Claudio y Sabina.”³⁰

²⁶ Corte IDH. Voto concurrente de la jueza Margarette May Macaulay en el *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 14.

²⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares...*, *cit.*, párr. 126.

²⁸ *Cfr. Idem.*

²⁹ *Cfr. Ibidem*, párr. 245.

³⁰ *Ibidem*, párr. 247.

Para la Corte Interamericana “es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana”.³¹

La CortelDH en este mismo sentido destaca que: “la mejor forma de cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar, siempre y cuando la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos”,³² los medios suficientes en todos los sentidos como se ha analizado en esta sentencia, es la información adecuada además de los recursos como medicinas o aparatos que son necesarios en cada caso concreto, las familias deben de contar con el apoyo del Estado:

[...] implica que las familias deben contar con un apoyo integral para poder asumir dicha responsabilidad de manera adecuada. Este tipo de apoyo debe incluir “la educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño [y] el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad”. Por su parte, el artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad y sus familias que viven en situaciones de pobreza a la necesidad y a que el Estado les preste atención para sufragar gastos relacionados con la discapacidad, incluido la capacitación, el asesoramiento, la asistencia financiera y los servicios de cuidados temporales.³³

La CortelDH en este mismo caso reconoce que las personas que son responsables de cuidar pueden tener afecciones psicológicas por el nivel de responsabilidad que tienen y muchas veces a pesar de que ellos son los que cuidan, nadie los cuida a ellos, en este sentido, el derecho al cuidado no solamente es unilateral, tenemos que cuidar, ser cuidados y aprender a cuidarnos a nosotros mismos:

³¹ *Ibidem*, párr. 250.

³² *Ibidem*, párr. 254.

³³ *Ibidem*, párr. 254.

De manera particular y respecto al señor Danilo Furlan, la Corte resalta que se halla probado, en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad y posteriormente adulto con discapacidad, y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado [...]. El señor Danilo Furlan expresó que “fabricó incluso aparatos para hacer” la rehabilitación y que en “esos momentos sentía que todo dependía de [él]” y que “nadie [lo] orientó en medio de su desesperación”.³⁴

Siguiendo, analizando las sentencias de la Corte Interamericana, en el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* la Corte IDH afirma que: “la edad de una persona no debe ser una causa que obstaculice su desarrollo humano y por tanto el acceso a la protección de su salud”.³⁵ Sin embargo, es necesario enfatizar que no solamente los niños son personas sujetas de protección por el Estado, la Corte reitera que: “las personas mayores son sujetos de protección, en vista de su situación de vulnerabilidad y recaen en el Estado obligaciones reforzadas respecto de la protección y garantía de su derecho a la salud.”³⁶

Las personas mayores muchas veces son olvidadas, y en materia del derecho al cuidado se halla directamente relacionada con la integridad personal y la atención a la salud humana, en este sentido “la Corte(IDH) ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación ... a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas”.³⁷ Y justamente son las omisiones las que contribuyen al deterioro de la salud, la omisión al derecho a cuidar, entre ellos la falta de información a los familiares.³⁸

³⁴ *Ibidem*, párr. 257.

³⁵ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr.140.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Ibidem*, párr. 152.

³⁸ *Cfr. Ibidem*, párr. 155.

En el *Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile* se establece que “el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad”,³⁹ esto siguiendo con la línea de la protección a los niños y en esa protección conlleva al derecho al cuidado por su estado de vulnerabilidad.

En relación a lo anterior, la CorteIDH entiende que:

los tratamientos de rehabilitación por discapacidad y los cuidados paliativos son servicios esenciales respecto a la salud infantil. Al respecto, el Tribunal advierte que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados deben “esforzarse para asegurarse que ningún niño se vea privado del derecho al disfrute de los servicios sanitarios”, y el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que dicho artículo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud, los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, y el derecho del niño o la niña a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.⁴⁰

La Corte Interamericana “considera que los niños y las niñas, y sus cuidadores, deben tener acceso a la información relacionada con las enfermedades o discapacidades que sufran, incluidas sus causas, cuidados y pronósticos”.⁴¹ En este mismo sentido la información debe ser accesible y entendible para los cuidadores, por lo tanto: “el Estado debe regular que los afiliados de las aseguradoras privadas tengan acceso a la información sobre las condiciones de tratamiento efectivo que gocen, lo que incluye las condiciones de cobertura de los servicios, y los recursos que dispone el afiliado en caso de inconformidad”.⁴²

³⁹ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439. Párr. 104.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 109.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 112.

⁴² *Idem*.

Por último, la Corte IDH reconoce el Derecho al cuidado cuando el Estado actúa como cuidador como en el Caso *“Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay* en donde se aborda la situación de niños privados de su libertad, así se requiere: “la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención”.⁴³ Adicionalmente, “estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida”.⁴⁴

En suma, en este caso, el Estado no cumplió con un debido derecho al cuidado ya que “los niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro”.⁴⁵ En este mismo sentido se establece que “el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida”,⁴⁶ por ende, “este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida”.⁴⁷

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON ESTE DERECHO HUMANO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, INTERSECCIONAL E INTERCULTURAL Y CUÁL ES SU ALCANCE?

⁴³ Corte IDH. Caso *“Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 172.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 173.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 174.

⁴⁷ *Cfr. Idem*.

La Ley Modelo Interamericana de cuidados señala que debe existir:

Artículo 6. Rol garante del Estado. La redistribución, reducción, regulación y provisión de los cuidados es parte integral del Estado de bienestar y el sistema de protección social, y se entenderá como servicio esencial. El Estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 7. Conciliación laboral y familiar y las necesidades del cuidado. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.⁴⁸

En la Estrategia de Montevideo se identifica a la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado como uno de los nudos estructurales a modificar de manera explícita para alcanzar sociedades más justas y sostenibles y “cerrar la brecha entre la igualdad de *jure* y de *facto* mediante el fortalecimiento de las políticas públicas para garantizar la autonomía y el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las mujeres y niñas, superando discriminaciones, prejuicios y resistencias”.⁴⁹

El instrumento, llamado el Compromiso de Buenos Aires, firmado en noviembre de 2022, en el marco de la promoción de la sociedad del cuidado como horizonte para la recuperación sostenible con igualdad de género exhorta a:

Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y

⁴⁸ Ley Modelo Interamericana de Cuidados, *op. cit.* Artículos 6 y 7

⁴⁹ ONU, CEPAL, Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible, CEPAL, 2016, p. 146
<http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40633/S1601248_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía.⁵⁰

El compromiso también se pronuncia sobre la necesidad de:

Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio.⁵¹

Y asumen como necesario:

Diseñar y aplicar políticas de Estado que favorezcan la corresponsabilidad de género y permitan superar los perjudiciales roles, comportamientos y estereotipos sexistas mediante normativas orientadas a establecer o ampliar las licencias parentales para las diversas formas de familias, así como otros permisos de cuidado de personas en situación de dependencia, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles.⁵²

Ahora bien, en el caso de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9.B, se refiere al Derecho al cuidado y establece: "Toda persona tiene derecho

⁵⁰ ONU, CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2023, p.8, <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300586_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

⁵¹ ONU, CEPAL, *Compromiso de Buenos Aires*, op. Cit. p.10

⁵² *Compromiso de Buenos Aires. op. cit.* p.11

al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

En la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México hay una definición de Derecho al Cuidado:

Artículo 56. El derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados. Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.

El Gobierno, en el marco del Sistema de Cuidados, en coordinación con familias, sector social y empresarial, establecerá programas, servicios y políticas públicas en materia de

cuidados, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas.

A este punto se regresará *infra*.

¿QUÉ POLÍTICAS PÚBLICAS DEBEN IMPLEMENTAR LOS ESTADOS EN MATERIA DE CUIDADOS PARA ASEGURAR EL EFECTIVO GOCE DE ESTE DERECHO Y QUÉ ROL CUMPLEN ESPECÍFICAMENTE LOS SISTEMAS INTEGRALES DE CUIDADO?

El enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, como i) universalidad, igualdad y no discriminación; ii) la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; iii) la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; iv) el deber de garantizar la participación ciudadana; v) máximo uso de los recursos disponibles; vi) acceso a la justicia, recurso efectivo y justiciabilidad; vii) acceso a la información pública, viii) participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos.⁵³

En la mayoría de los instrumentos de derechos humanos se contempla una realización paulatina del contenido de derechos, considerando especialmente las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta o por déficit de capacidades estatales. Sin embargo, se establecen obligaciones con efecto inmediato que relacionan a los estándares entre sí y obligan a satisfacer el contenido de cada derecho, al menos en su contenido esencial.⁵⁴

En la Ley Modelo Interamericana de Cuidados se establece que:

⁵³ Cfr. Pautassi, Laura, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, Chile, 2007, <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5809/S0700816_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁴ Pautassi, Laura, *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, México, FRIEDRICH-EBERT-<STIFTUNG, 2023, p. 7, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

Artículo 8. Economía del cuidado y acciones afirmativas. El trabajo de cuidados no remunerado son el conjunto de intercambios, servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida, y permiten el funcionamiento de la economía y los mercados. El Estado diseñará acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social.

De manera enunciativa más no limitativa, se podría considerar entre las acciones a desarrollar, las siguientes:

- Servicios de cuidado accesibles y asequibles: Esto puede incluir la creación de centros de cuidado infantil (especializados y de alta calidad) de tiempo completo, programas de cuidado para personas mayores o con discapacidades, y servicios de atención domiciliaria. Estos servicios deben estar disponibles tanto en zonas urbanas como rurales, y deben ser accesibles para personas de diferentes niveles de ingresos.
- Apoyo a cuidadores informales y reconocimiento pleno de sus derechos laborales: Apoyo y reconocimiento a estos cuidadores, como programas de capacitación, subsidios o prestaciones económicas, y servicios de respiro que les permitan descansar y cuidar de su propia salud y bienestar.
- Licencias por cuidado familiar: Leyes que permitan a los trabajadores tomar licencias remuneradas para cuidar a familiares enfermos, incluyendo hijos, cónyuges, padres o personas dependientes. Estas licencias deben garantizar la protección del empleo y los derechos laborales de los trabajadores.
- Políticas de conciliación trabajo-familia: Esto puede incluir la implementación de horarios flexibles, la promoción del teletrabajo, la creación de guarderías en el lugar de trabajo, la instauración de escuelas de tiempo completo y de calidad (con servicios de alimentación y bienestar integral para niñas y niños) y la extensión de los permisos de maternidad y paternidad.

En la respuesta a otras preguntas se tocan aspectos que también deben ser considerados en diversos puntos de la solicitud, incluida la presente interrogante.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE CUIDADOS

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE CUIDADOS (DAR CUIDADOS, RECIBIR CUIDADOS Y AUTOCUIDADO) A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 24 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN FUNCIÓN DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS?

La CorteIDH ha considerado que los estereotipos de género son nocivos o perjudiciales, además de “incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten”.⁵⁵ En esta misma línea la Corte considera que las madres deberían recibir un apoyo ya que en ellas tradicionalmente recaen las labores de cuidado.⁵⁶ Justamente el que recaigan las labores de cuidado en las mujeres es un estereotipo tradicional que se reproduce en múltiples regiones del mundo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reporta que “a escala mundial sin excepción las mujeres dedican en promedio 3,2 veces más tiempo que los hombres a la prestación de cuidados no remunerada”.⁵⁷

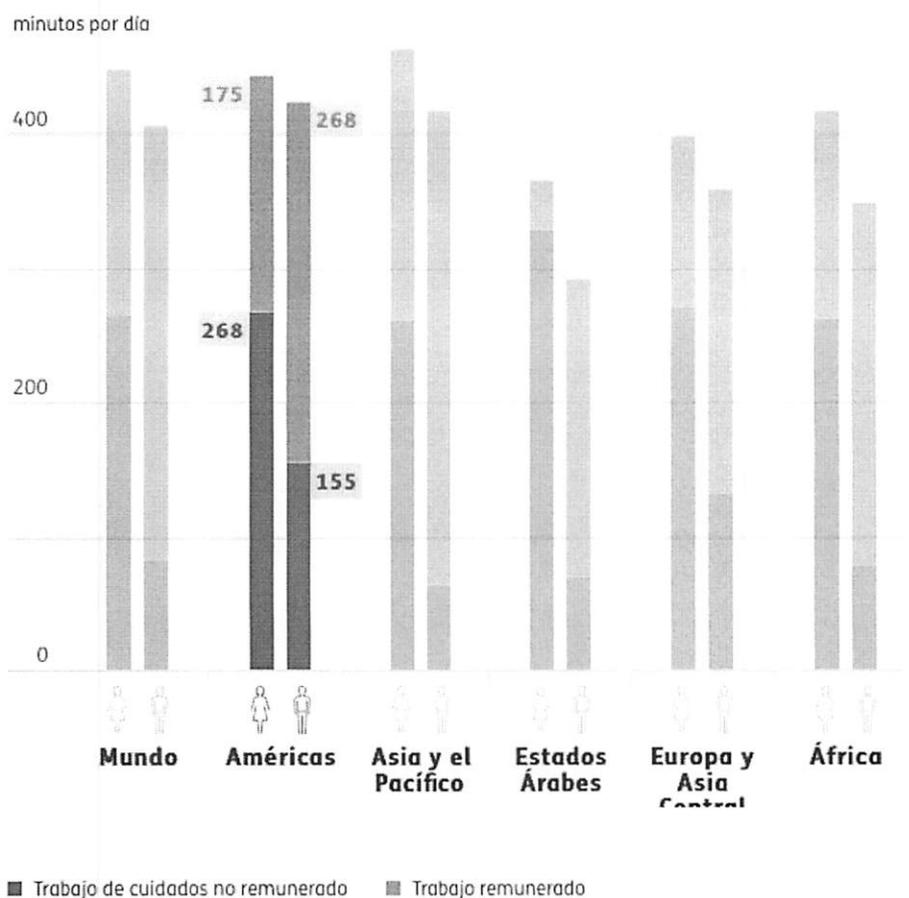
La misma OIT, ha expresado en gráficas cuantas horas las mujeres y los hombres se dedican al trabajo remunerado y al trabajo de cuidados no remunerado, en todas las

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y Otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. Párr. 145.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *op.cit.*, párr. 103.

⁵⁷ Organización Internacional del Trabajo. *El Trabajo de Cuidados y los Trabajadores del Cuidado para un Futuro con un Trabajo Decente*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2019, p. 29.

regiones del mundo las mujeres dedican mucho más tiempo al trabajo de cuidados no remunerado que a un trabajo remunerado. Expresado en números, las mujeres se dedican 265 minutos al día al trabajo de cuidados no remunerado y solamente 185 minutos al día al trabajo remunerado, mientras que los hombres se dedican solamente 83 minutos al día al trabajo de cuidados no remunerado y 322 minutos al día al trabajo remunerado.⁵⁸



En específico, en las “Américas”, las mujeres se dedican 268 minutos al día al trabajo de cuidados no remunerados, los hombres solamente 155 minutos al día y respecto al

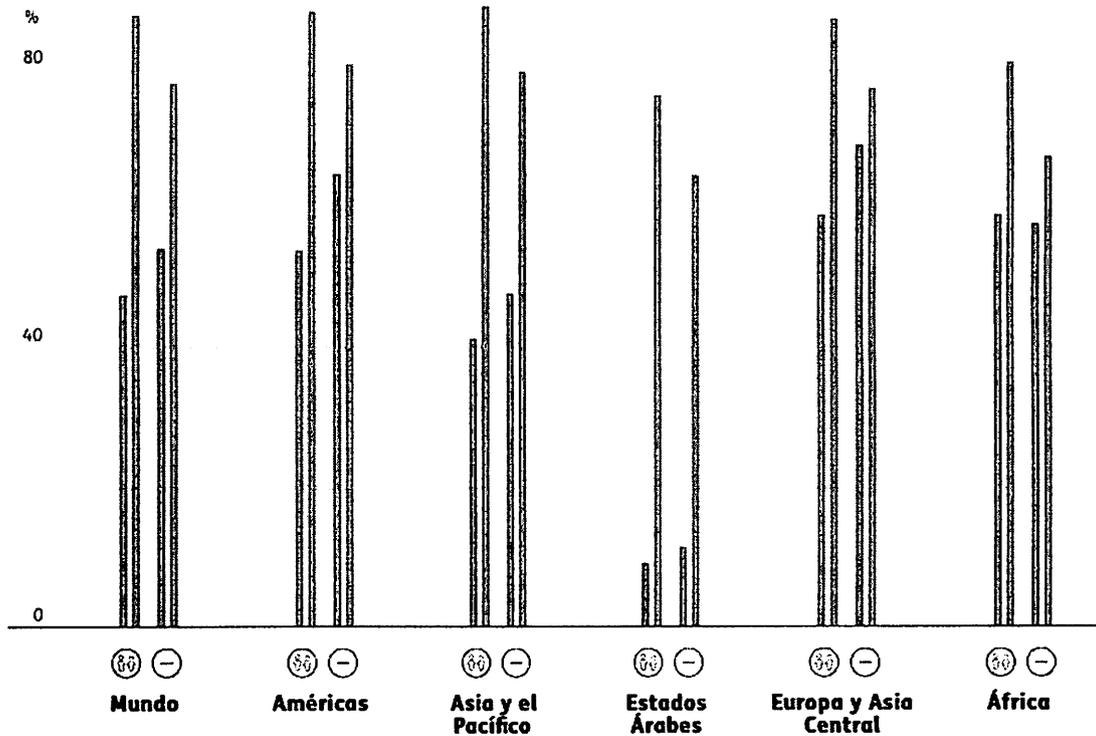
⁵⁸ Organización Internacional del Trabajo. *¿Cuánto tiempo dedican las mujeres y los hombres al trabajo de cuidados no remunerados?* Gráfico <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/multimedia/maps-and-charts/enhanced/WCMS_721352/lang--es/index.htm> [11-julio-2023]

Table 3 Las mujeres con hijos aun tienen menos probabilidades de estar empleados que los hombres

Gráfico recuperado de la OIT

trabajo remunerado las mujeres se dedican 175 minutos al día y los hombres 268 minutos al día respectivamente.⁵⁹

A pesar de que poco a poco los hombres han ido integrándose al trabajo de cuidados no remunerado, es una realidad que todavía existe una gran disparidad y por pensamientos tradicionalistas muchas mujeres tengan hijos o no tienen menos probabilidad de estar empleadas que los hombres y esto se expresa igualmente en un gráfico que realizó la OIT.⁶⁰



Relación empleo-población de las personas con hijos y sin hijos entre 0 y 5 años (último año disponible)

Con hijos
 Sin hijos
 Mujeres
 Hombres

Con esta información expuesta podemos constatar que los Estados tienen muchas obligaciones que seguir a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación en materia de cuidados.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Organización Internacional del Trabajo. *Las mujeres con hijos aún tienen muchas menos probabilidades de estar empleadas que los hombres.* Gráfico <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/multimedia/maps-and-charts/enhanced/WCMS_721432/lang--es/index.htm>

Julieta Morales Sánchez refiere que, en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en noviembre de 2019, señaló que la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados son realizadas por las mujeres, con el 76.4% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades; mientras que los hombres dedican 23.6%.⁶¹

Se puede pensar en cuantificar el trabajo de las mujeres en estos rubros: ¿cuánto cuesta al mes una guardería por 8 horas de estancia? o ¿cuánto cuesta al mes una enfermera de tiempo completo para el cuidado de bebés o personas mayores? ¿cuánto cuesta al mes una trabajadora doméstica? El INEGI indica que en 2018 el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.5 billones de pesos, lo que representó el 23.5% del PIB del país.⁶² En 2016 afirmó que “en promedio, en el 2016 el trabajo en las labores domésticas y de cuidados que realiza cada mujer equivale a contribuir con 51,962 pesos anuales, mientras que la contribución por cada hombre que realiza estas labores asciende a 18,943 pesos por el

⁶¹ Acceso el 28 de octubre de 2020. <<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCnnaNal/CSTNRH2019.pdf>>. Este apartado fue retomado del siguiente artículo: Morales Sánchez, Julieta, “COVID-19, violencia de género y sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado: análisis del caso mexicano”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Núm. 21, Año 21, 2021, pp. 89-103, <<http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/451/431>>. También puede verse el mismo trabajo publicado en: Morales Sánchez, Julieta, “Los graves efectos del resguardo domiciliario por covid-19: violencia y sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado”, Galeana, Patricia, *El impacto de la pandemia en la vida de las mujeres*, Federación Mexicana de Universitarias, UNAM, México, 2023. Para profundizar pueden verse directamente las siguientes fuentes: OIT-PNUD: *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*, 2009, <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_111376.pdf>; OIT: “El COVID-19: un duro recordatorio de que el techo de cristal sigue firmemente arraigado”, en *La respuesta al COVID-19: Lograr la igualdad de género en pos de un mejor futuro para las mujeres en el trabajo*, 2020, <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_749248.pdf>; OIT: *Avanzar en la reconstrucción con más equidad: Los derechos de las mujeres al trabajo y en el trabajo, en el centro de la recuperación de la COVID-19*, 2021, <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_814506.pdf>; OIT: *Trabajo y responsabilidades familiares: nuevos enfoques*, s/a, <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_189330.pdf>; ONU Mujeres-PNUD: *La COVID 19 ensanchará la brecha de pobreza entre mujeres y hombres*, 2020, <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/8/press-release-covid-19-will-widen-poverty-gap-between-women-and-men>>

⁶² Acceso el 28 de octubre de 2020. <<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCnnaNal/CSTNRH2019.pdf>>.

mismo periodo".⁶³ En todo caso esta cifra parece baja cuando se piensa en los costos reales de los servicios que se desarrollan dentro de la vida familiar.

Así, Morales Sánchez recuerda que la OIT ha indicado que:

En la actualidad, las mujeres comparten con los hombres el papel de proveer ingresos, lo que marca un cambio drástico con el modelo familiar tradicional. Sin embargo, está pendiente el correlato de ese proceso: los hombres no han asumido de manera equivalente la corresponsabilidad de las tareas domésticas. A pesar de su mayor participación en el trabajo remunerado, las mujeres siguen dedicando muchas horas a las labores dentro del hogar.

El funcionamiento de las sociedades todavía supone que hay una persona dentro del hogar dedicada completamente al cuidado de la familia. Los horarios escolares y de los servicios públicos, de hecho no son compatibles con los de una familia en que todas las personas adultas trabajan remuneradamente y no se ha generado un aumento suficiente en la provisión de infraestructura y servicios de apoyo para cubrir las necesidades de niños, niñas y otras personas dependientes.

De aquí las tensiones. Pues la creciente participación femenina en el mercado de trabajo se da en un contexto de mayor inseguridad y menor protección social, en sectores altamente informales y todo ello combinado con una débil respuesta social y altos grados de inercia al interior de las familias. Así, las mujeres han tenido que asumir una doble ocupación, desplazándose continuamente de un espacio a otro, superponiendo e intensificando sus tiempos de trabajo remunerado y no remunerado...

Contrario al sentido común según el cual las mujeres realizan el trabajo doméstico porque no están insertas en el mercado laboral, las encuestas muestran claramente que ellas siempre son responsables de estas tareas, sean amas de casa o trabajen remuneradamente.⁶⁴

⁶³ Acceso el 28 de octubre de 2020. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/mujer2018_Nal.pdf?platform=h>.

⁶⁴ OIT, *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*, pp. 66 y 67. Acceso el 25 de octubre de 2020. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_111376.pdf>.

Adicional y lamentablemente en algunos sectores --en ocasiones muy amplios-- "aún es fuerte la imagen de la madre como responsable casi única de la estabilidad física, social y psicológica de hijos e hijas; e incluso se tiende a asociar el trabajo remunerado de las mujeres y su salida al mundo público con el aumento de la violencia juvenil y otras formas de desintegración social. Dado que en la actualidad más de la mitad de las mujeres en edad de trabajar desempeñan una labor productiva, viven la tensión entre ambas esferas con culpa y altos niveles de insatisfacción".⁶⁵

Otro problema fuertemente evidenciado es la falta de apoyos para conciliar la vida familiar y la laboral, tanto para las mujeres como para los hombres. La participación en la actividad económica, particularmente la de las mujeres, depende de los recursos disponibles para el cuidado diario de los hijos. Al respecto, se han sugerido medidas como horarios flexibles para madres y padres que trabajan, o bien, escuelas de horarios prolongados y el servicio de guardería para los más pequeños, a fin de que padres y madres se inserten en la actividad económica de manera más armónica.⁶⁶ Se tienen que promover masculinidades positivas y fomentar espacios colaborativos y de corresponsabilidad. Sin embargo, en México no se cuenta con programas que se comprometan cabalmente a atender esta problemática.⁶⁷

Claramente existe una respuesta nula o poco eficiente del Estado frente a las demandas de cuidado. Y estas omisiones generan violaciones a derechos humanos de las mujeres y de niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad, por ejemplo. Es fundamental entender lo anterior ya que se está generando responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos por omisión y no se ha exigido plenamente el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en esta materia.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 71.

⁶⁶ Silvia Luna Santos, "Desarrollo y utilización de indicadores con enfoque de género en México", en Gisela Zaremberg (coord.), *Políticas sociales y género*, t. II, Flacso, México, 2009, p. 283.

⁶⁷ *Idem*.

En otro orden, también podemos encontrar diferentes instrumentos de derechos humanos que establecen algunas obligaciones que tienen los Estados en este mismo sentido, por ejemplo:

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) encontramos Artículo 10 que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se deben conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.⁶⁸

En el Convenio núm.156 sobre responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo, en su Artículo 1º establece en su segundo párrafo:

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.⁶⁹

Y en su tercer párrafo del mismo artículo establece que:

A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.⁷⁰

⁶⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Art. 10.

⁶⁹ Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (núm. 156), 1981, Artículo 1.

⁷⁰ *Idem*.

En el Artículo 5 del mismo instrumento se establece que:

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales; (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.⁷¹

En la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer se establece en el Artículo 11:

Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.⁷²

En la Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, en su párrafo 43 se establece que:

Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos.⁷³

En la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en primera instancia en su párrafo 15 que:

⁷¹ *Ibidem*. Art. 5.

⁷² Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Art. 11.

⁷³ Naciones Unidas, *Recomendación general N°27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, párrafo 43, 16 de diciembre de 2010, <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>>

Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado, buscando una diversificación de las alternativas existentes para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras), con la activa participación de hombres y mujeres en los sectores público y privado.⁷⁴

Al igual que en su párrafo 17 se establece que “promover la protección social para las mujeres que realizan trabajos en el sector informal, trabajo doméstico no remunerado y labores de cuidado”.⁷⁵

En la Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad en su párrafo 17, Apartado C, establece que:

La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación. Por ejemplo, la madre de un niño con discapacidad puede ser discriminada por un posible empleador que teme que sea una trabajadora menos comprometida o que esté menos disponible a causa de su hijo.⁷⁶

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, A LA LUZ DE DICHS ARTÍCULOS, CONSIDERANDO LA INTERSECCIÓN DE FACTORES DE VULNERABILIDAD, EN ESPECIAL LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISCAPACIDAD, EDAD, CONDICIÓN MIGRATORIA, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, ENTRE OTROS?

⁷⁴ Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, 2012, párr. 15.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 17.

⁷⁶ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm.3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 17, apartado C, 2016,

<<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT> >

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana se han determinado diversas obligaciones atendiendo los factores de vulnerabilidad, en los cuales encontramos:

El *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* en donde la Corte considera que: “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”.⁷⁷ En este mismo sentido la Corte Interamericana reitera que:

No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.⁷⁸

En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.⁷⁹

En esta misma línea en el *Caso Vera Rojas y Otros vs. Chile*, la CorteIDH establece que los Estados se encuentran obligados “a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad”.⁸⁰ La CorteIDH:

ha establecido que la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además,

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, op.cit., párr.103.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 104.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Vera Rojas y Otros Vs. Chile*, op. cit., Párr. 104.

su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce toda persona.⁸¹

En el *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* se establece que los Estados tienen que tomar en cuenta y especial atención a las condiciones de vulnerabilidad, y en el caso de personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA se deben de seguir parámetros específicos, en este caso la CorteIDH nos da un ejemplo a seguir del parámetro en el caso de esta enfermedad:

Las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas precisan lo siguiente sobre el derecho a la educación de las personas con VIH/SIDA:

“Primero, tanto los niños como los adultos tienen derecho a recibir educación sobre el VIH, en particular sobre la prevención y la atención. El acceso a la educación sobre el VIH/[SIDA] es un elemento esencial de los programas de prevención y atención eficaces. El Estado tiene la obligación de asegurar que, dentro de su tradición cultural y religiosa, se faciliten los medios apropiados para que en los programas de enseñanza académicos y extra académicos se incluya información eficaz sobre el VIH. La educación e información a los niños no debe considerarse como una promoción de la experiencia sexual temprana”.

“Segundo, los Estados deben procurar que a los niños y adultos que viven con el VIH no se les deniegue discriminatoriamente el acceso a la educación, en particular el acceso a escuelas, universidades y becas, así como a la educación internacional, ni sean objeto de restricciones por su estado serológico con respecto al VIH. No hay razones de salud pública que justifiquen esas medidas,

*“Tercero, los Estados, por medio de la educación, deben promover la comprensión, el respeto, la tolerancia y la no discriminación respecto de las personas que viven con el VIH”.*⁸²

⁸¹ *Idem.*

⁸² Corte IDH. Caso Gonzales LLuy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 240.

En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, se establece que “el derecho a la vida bajo la Convención Americana no se limita a la protección contra su privación arbitraria, sino requiere por parte del Estado *medidas positivas* para asegurar su pleno goce”.⁸³ En esta misma línea se ha destacado “la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia”.⁸⁴

En el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* se establece que:

En situaciones de urgencia exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios de salud, brindando los servicios necesarios de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación, pero también brindando medidas positivas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad; iii) las personas mayores gozan de un nivel reforzado de protección respecto de servicios de salud de prevención y urgencia.⁸⁵

Por último, en el *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, se establece que:

los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.⁸⁶

Las obligaciones que la Corte prevé en diferentes sentencias se ven materializados en diversos instrumentos legales como los siguientes:

⁸³ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 9.

⁸⁴ *Ibidem*. Párr. 167,

⁸⁵ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr.174.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párr. 103.

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 19 dispone que:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.⁸⁷

- La Observación General conjunta núm.4 relativa a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en su párrafo 11 dispone que:

Cuando los niños no estén acompañados, tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especiales del Estado en forma de cuidados alternativos y alojamiento de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades alternativas de Cuidado de los Niños. Cuando están acompañados, la necesidad de mantener unida a la familia no es una razón válida que justifique la privación de libertad de un niño. Cuando el interés superior de este exija que se mantenga a la familia unida, la exigencia imperativa de no privar al niño de la libertad se hace extensiva a los padres del niño

⁸⁷ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 19. < <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> >

y requiere que las autoridades elijan soluciones para toda la familia que no entrañen custodia.⁸⁸

- En la Observación General núm.5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) se dispone en su párrafo 67 que:

Los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente en la comunidad. Ese apoyo debe incluir servicios de atención temporal, servicios de guardería y otros servicios de apoyo a la crianza de los hijos. También es crucial el apoyo financiero para los cuidadores familiares, que a menudo viven en situaciones de extrema pobreza sin posibilidad de acceder al mercado de trabajo. Los Estados partes deben prestar igualmente apoyo social a las familias y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas.⁸⁹

- En la Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo 50 dispone que:

La importancia del papel que desempeñan los padres y los cuidadores proporcionando seguridad y estabilidad emocional al niño, y alentándolo y

⁸⁸ Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Protección los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, párr. 11 <[⁸⁹ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm.5 \(2017\) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, párr. 67, <\[36\]\(https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2q6qfzOy0vc9Qie3KjjeH3G53yo87aTpCuX4iwORwhAmVdhTpbXeWl1htlDAdOSMI4504A0o9ryj2LDjtU%2B39q%2F></p></div><div data-bbox=\)](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrMulHhdD50s6dX7ewCBgoc3aRFSD0ukylgphiFFs8NFJpDIcsdGER4T%2BmbDO7iNYXSWVe%2BjSITphZ5jYuK5qGvc0TKLZHxGpZKNXFx3USA#:~:text=Los%20Estados%20no%20deben%20injerirse,alojamiento%20para%20personas%20sin%20hogar.></p></div><div data-bbox=)

protegiéndolo, se mantiene durante la adolescencia. El Comité subraya la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores [...] y la obligación de ayudar[les] a que proporcionen el apoyo y las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo [...] son igualmente aplicables a los padres de los adolescentes.⁹⁰

- En la Observación General núm. 21 sobre los niños en situación de calle, del Comité de los Derechos del Niño:

En el caso de los niños de la calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador *de facto* es el Estado y está obligado, en virtud del artículo 20, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Los tipos de cuidado pueden consistir en lo siguiente: apoyo moral y práctico a los niños de la calle a través de un trabajador de la calle adulto de confianza o del apoyo entre pares, sin exigir a los niños que renuncien a sus conexiones con la calle y/o se muden a una vivienda alternativa y sin coaccionarlos a ello; centros sociales y comunitarios y centros de acogida; albergues nocturnos; centros de día; asistencia residencial temporal en hogares funcionales; acogimiento familiar; reunificación familiar; y vida independiente u otras opciones de cuidado a largo plazo, incluida, aunque no exclusivamente, la adopción. La privación de libertad, por ejemplo, en celdas de detención o centros de régimen cerrado, nunca es una forma de protección.⁹¹

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, en sus párrafos 3 y 5, establece que “el Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora [...] Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, se debe proveer el debido cuidado

⁹⁰ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general núm.20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 50. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/404/49/PDF/G1640449.pdf?OpenElement>>

⁹¹ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm.21 (2017) sobre los niños de la calle, párr. 44 < <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11402.pdf>>

del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado”.⁹²

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad en sus párrafos dispone en su párrafo 10 establece que: “Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad”.⁹³ Y en su párrafo 14 establece que: “Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida”.⁹⁴

En la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 12:

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.⁹⁵

⁹² Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/142 Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, párr. 3 y 5. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>>

⁹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, párr. 10 <<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b6caf814.pdf>>

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 14.

⁹⁵ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 50. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf>

¿QUÉ MEDIDAS DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS PARA ENFRENTAR LA DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADOS SOBRE LA BASE DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CADH?

Julieta Morales Sánchez escribió el trabajo denominado “Trabajo y familias: ¿Conciliando lo irreconciliable? Retos para conjugar la vida laboral y familiar después de la pandemia”.⁹⁶ A continuación, se retoma una parte de dicho artículo para efectos de coadyuvar en la posible respuesta a esta compleja pregunta.

Según OIT, que los papeles tradicionales de hombres y mujeres se reflejan en la legislación laboral y en las instituciones de protección social, las cuales fueron labradas hace décadas con una clara perspectiva machista y patriarcal, lo cual genera --aún en el siglo XXI-- un contexto de debilidad de las políticas públicas para atender las actuales demandas de cuidado.

Es por ello la urgencia de conciliar la vida laboral y familiar. Para entrar al análisis solamente basta recordar que “el compromiso total de las mujeres con su profesión se lleva a cabo, al menos parcialmente, en detrimento de su rol familiar... (el liderazgo laboral en el caso de) la mujer (le) provoca conflictos y culpabilidad respecto de las funciones de madre, cuando lo llega a ser”.

La renuncia --voluntaria o involuntaria, conscientemente o no-- a ser madre, así como la “postergación de la formación de una familia o la reducción del número de hijos pueden ser entendidas también como estrategias indirectas o inconscientes que buscan compatibilizar la actividad laboral con la maternidad”.

⁹⁶ Puede verse el trabajo completo en: Chamol Rodríguez, María de Lourdes *et. al.* (coords.), *Hacia la igualdad y plenos derechos para las mujeres. María Leoba Castañeda Rivas. Homenaje*, Porrúa, UNAM, México, 2023, pp. 429-446.

La OIT observa que “hoy las mujeres comparten con los hombres el tiempo de trabajo remunerado, pero no se ha generado un proceso de cambio similar en la redistribución de la carga de tareas domésticas. Tampoco se ha producido un aumento significativo en la provisión de servicios públicos en apoyo a estas tareas; ni se ha logrado reorganizar la vida social”.

Y esto se debe a que, lamentablemente, “el funcionamiento de las sociedades en general --con sus reglas no escritas, instituciones y horarios-- aún descansa en el supuesto de que hay una persona dedicada completamente al cuidado de la familia... Los horarios escolares y de los servicios públicos, de hecho no son compatibles con los de una familia en que todas las personas adultas trabajan remuneradamente. Y no se ha generado un aumento suficiente en la provisión de infraestructura y servicios de apoyo para cubrir las necesidades de niños, niñas y otras personas dependientes”.

La OIT explica que “antes, muchas tareas domésticas y de cuidado eran cubiertas, de forma voluntaria, por mujeres de distintas generaciones, en el marco de familias extendidas. Sin embargo, estas formas tradicionales de apoyo ya no pueden resolver la situación (o ya no existen)”. Cada vez “hay más familias monoparentales, generalmente encabezadas por una mujer, y familias en que todas las personas adultas --también las madres, abuelas e hijas mayores-- trabajan o estudian... El envejecimiento y el aumento de las enfermedades crónicas implican un aumento de nuevas necesidades de cuidado. Estas tendencias muestran que las responsabilidades familiares se han intensificado, mientras que el desarrollo de servicios formales de cuidado es todavía incipiente”.

Se ha señalado que existe “un déficit de las mujeres frente a los hombres en materia de tiempo, salario o recursos y autonomía... el hecho biológico de que el embarazo y la lactancia tengan carácter femenino se vuelve una desventaja adicional cuando se tiende a *privatizar* los costos de la reproducción sobre las familias y las personas... (persiste una) organización social que separa y jerarquiza, tanto ocupaciones como responsabilidades en los aspectos productivos y reproductivos”.

Así, persiste “la falta de apoyos para conciliar la vida familiar y la laboral, tanto para mujeres como para hombres. La participación en la actividad económica, particularmente la de las mujeres, depende de los recursos disponibles para el cuidado diarios de los hijos”.

Claramente esta situación estructural, señala OIT-PNUD perjudica principalmente a las mujeres ya que “ven limitadas sus alternativas laborales y se enfrentan a jornadas extenuantes (dobles o triples jornadas de trabajo) y (se afecta) particularmente a las (mujeres) más pobres quienes ... son las que más tiempo destinan a las tareas del hogar ¿Qué implica esto? Que el uso del tiempo reproduce las desigualdades socioeconómicas y de género que caracterizan la región”.

Así, “la brecha de género en el uso del tiempo se profundiza en los grupos socioeconómicos más bajos: las mujeres pobres son las que más tiempo destinan a las tareas del hogar. ... Estos datos confirman la mayor rigidez de papeles tradicionales de género en las familias de menores recursos, es decir, precisamente quienes más necesitan de un segundo ingreso para lidiar con las privaciones socioeconómicas”. Y OIT observa que “esto es particularmente grave, puesto que se sabe que la falta de tiempo y las dificultades en conciliar las actividades remuneradas con las domésticas es una de las principales razones por las cuales las mujeres no buscan trabajo”. Lamentablemente, “la informalidad del trabajo femenino se explica por las dificultades de acceso a empleos formales, pero también por la adaptabilidad de los empleos informales a las responsabilidades familiares (pero esto) las lleva también a un callejón sin salida de empleos de mala calidad carentes de protección social”.

Todo lo anterior hace que la situación sea más grave para las personas en situación de pobreza, ya que son las que tienen menor posibilidad de afrontar responsabilidades familiares y contratar a otras personas que les ayuden con los cuidados o con el trabajo doméstico. Esto hace que se reproduzca un círculo vicioso que las confina al trabajo informal y precario: mujeres pobres que tiene que asumir directamente labores domésticas y de cuidado; que no cuentan con recursos para pagar a alguien que les

ayude en alguno de esos rubros o en ambos; que por esta razón busca empleos dentro de la economía informal en donde sus ingresos son mínimos y por ello siguen confinadas a la pobreza.

Aquí es donde encontramos el cruce de ejes o vectores de discriminación (interseccionalidad), que agudiza la exclusión y la desigualdad: las mujeres pobres son las que carecen de recursos para contratar a otras personas que las apoyen con el trabajo doméstico o con los cuidados de las personas dependientes-ascendientes, por lo que los asumen directamente en perjuicio de su inclusión/permanencia/ascenso laboral y de sus ingresos económicos, así como de su propia salud (jornadas extenuantes o dobles o triples jornadas de trabajo), por ejemplo.

Así,

las familias que cuentan con mayores recursos acuden al mercado para contratar apoyo doméstico y acceder a servicios privados de cuidado. Esto otorga a las mujeres de mayor nivel socioeconómico un mayor control sobre el uso del tiempo y les permite una inserción laboral más plena. El apoyo de una trabajadora doméstica amortigua, en algún grado, las tensiones entre lo laboral y lo familiar. Estas soluciones, sin embargo, están al alcance de una pequeña minoría de hogares. La gran mayoría no accede a servicios de apoyo de calidad, lo que contribuye a reproducir la desigual estructura social que caracteriza a la región. Así, muchos hogares de menores ingresos dependen de la ayuda y trabajo voluntario de otras mujeres del grupo familiar. Sin embargo, esta estrategia no es sostenible (OIT-PNUD:2009:79 y 80).

Sin duda y en la actualidad, OIT y PNUD indican que “las mujeres comparten con los hombres el papel de proveer ingresos, lo que marca un cambio drástico con el modelo familiar tradicional. Sin embargo, está pendiente el correlato de ese proceso: los hombres no han asumido de manera equivalente la corresponsabilidad de las tareas domésticas. A pesar de su mayor participación en el trabajo remunerado, las mujeres siguen dedicando muchas horas a las labores dentro del hogar... las mujeres han tenido que

asumir una doble ocupación, desplazándose continuamente de un espacio a otro, superponiendo e intensificando sus tiempos de trabajo remunerado y no remunerado”.

Es preciso señalar también, como lo afirma OIT, que “contrario al sentido común según el cual las mujeres realizan el trabajo doméstico porque no están insertas en el mercado laboral, las encuestas muestran claramente que ellas siempre son responsables de estas tareas, sean amas de casa o trabajen remuneradamente”.

Señala la OIT que la falta de una distribución más o menos equilibrada del trabajo productivo y reproductivo genera una sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado en las mujeres, pero también produce consecuencias negativas para las familias: “Estas experimentan mayores dificultades para proporcionar una atención adecuada a niños y niñas, adultos mayores, enfermos. Se priva a los hombres de participar activamente de la crianza de sus hijos y del cuidado de sus familiares, minando sus lazos afectivos y su desarrollo integral; niños y niñas no cuentan con roles masculinos presentes en su vida cotidiana dificultando su desarrollo integral”.

También hay que señalar que, en materia de cuidados, la carga es desigual, diferenciada y, en muchas ocasiones, injusta: “los hombres se dedican a tareas menos rutinarias -- jugar con sus hijos, por ejemplo-- mientras que las mujeres se encargan de las labores cotidianas relacionadas con la alimentación e higiene”, que es la carga más pesada dentro del cuidado.

Como ya se dijo la OIT sostiene que: “aún es fuerte la imagen de la madre como responsable casi única de la estabilidad física, social y psicológica de hijos e hijas; e incluso se tiende a asociar el trabajo remunerado de las mujeres y su salida al mundo público con el aumento de la violencia juvenil y otras formas de desintegración social (OIT-PNUD:2009:71)”. Esto es gravísimo ya que únicamente reproduce roles y estereotipos de género patriarcales, machistas y misóginos, que culpan a las mujeres de todas las problemáticas sociales. Además, la culpa cultural y socialmente impuesta e interiorizada, se agrava ya que “en la actualidad más de la mitad de las mujeres en edad

de trabajar desempeñan una labor productiva, (y) viven la tensión entre ambas esferas con (más) culpa y altos niveles de insatisfacción”.

En suma, esta sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado tiene consecuencias e impacto prejudicial sobre la vida personal y laboral, particularmente en las actividades económicas remuneradas: “cuando las horas de trabajo remunerado y no remunerado se suman, las jornadas de las mujeres son más largas que las de los hombres, y por esta razón, ellas tienen menos tiempo para formación, actividades políticas, tiempo de ocio o atención de su propia salud (OIT:s/a:2)”.

En la actualidad y sobre todo en el marco de la pandemia por COVID-19, “la inseguridad e inestabilidad del trabajo han aumentado y las jornadas laborales son menos previsibles. Como resultado de esto, los trabajadores y trabajadoras se sienten menos seguros de poder proveer ingresos, están más cansados y con menos posibilidades de desarrollar una vida personal y familiar”. Así las mujeres están sobrerrepresentadas en los trabajos menos productivos y precarios; además, “las mujeres tienden a ‘ajustar’ su inserción laboral y concentrarse en empleos vulnerables e informales, porque éstos se adaptarían de mejor manera a las responsabilidades familiares, por la ausencia de horarios y lugares de trabajo fijos”. Además, al interior de los lugares de trabajo persiste una segregación vertical; es decir, una progresiva disminución de la presencia de mujeres a medida que los cargos adquieren mayor jerarquía.

Es preciso conciliar no solamente la vida laboral y familiar, sino también la vida personal de cada ser humano. Claramente existen personas solteras, que forman parte de una familia nuclear y tienen obligaciones de cuidado, aunque ya sean independientes y no vivan con los ascendientes, por ejemplo.

Adicionalmente, hay personas que pueden ser solteras y no tener responsabilidades de cuidado, pero sí de trabajo doméstico o simplemente requieren tiempo para una serie de actividades personales, las cuales en la mayoría de las veces son invisibilizadas porque se cree que no son necesarias o imprescindibles para la vida y la salud física-mental de

las personas. Justamente esta faceta de “espacio-vida personal” también es prioritaria y debe de conciliarse con la vida profesional-laboral, más allá y de forma independiente del trabajo doméstico o de las responsabilidades de cuidado que puedan o no existir. Esto mismo sucede para las personas que viven en pareja o tienen la responsabilidad del cuidado de sus descendientes-ascendientes, ya que la faceta personal se invisibiliza y no se estima de urgente conciliación. Es fundamental entender que las personas necesitan también conciliar su “espacio-vida personal o individual”.

Existen dos normas internacionales vinculadas directamente al tema, una pertenece al *hard law* (Convenio 156 de la OIT) y la otra es una norma de *soft law* (Recomendación 165 de la OIT).

El Convenio 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, fue adoptado en 1981 y entró en vigor el 11 de agosto de 1983.

Este relevante convenio se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan las personas trabajadoras “con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”, pero también se aplica a personas trabajadoras con responsabilidades familiares “respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella (artículo 1º)”.

Este convenio establece la obligación de los Estados, como un objetivo de su política nacional, permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo sin ser objeto de discriminación y sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Asimismo, deben implementar medidas para permitir la libre elección de ocupación y facilitar el acceso a la formación y a la reintegración a la fuerza de trabajo después de una ausencia por las responsabilidades

familiares. Plantea la adopción de medidas que tomen en cuenta las necesidades de este grupo de personas trabajadoras, y el desarrollo de servicios comunitarios, públicos y privados de asistencia a la infancia y a las familias. Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir una causa para el despido (artículos 3 al 8).

La Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, especifica medidas de apoyo para garantizar el acceso, permanencia y reintegro al trabajo de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares. Agrega medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la exigibilidad de horarios. Propone medidas que tomen en cuenta las condiciones de las personas trabajadoras a tiempo parcial, temporeros y quienes laboran a domicilio.

Se plantea la ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar, basada en estadísticas y encuestas, gratuitamente o a un costo razonable. Se asume que tanto el hombre como la mujer son responsables de sus hijas e hijos y, por lo mismo, se propone que ambos puedan hacer uso de una licencia parental posterior a la licencia de maternidad. Se establece que hombres y mujeres deberían poder obtener un permiso en caso de enfermedad de la hija o del hijo o de otro miembro de su familia. Todo lo anterior es relevante porque esta recomendación también data de 1981 y, a pesar de que han pasado más de 40 años, no ha sido retomada por la mayoría de los países.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha hablado de discriminación estructural. La "posición económica" de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana por lo que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". Los Estados están obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Claramente existe un fundamento convencional --pero también lo hay en la normatividad doméstica-- para crear políticas integrales que permitan e incentiven la conciliación de la vida laboral,

personal y familiar. Así, “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación”, esta obligación se agrava cuando se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En este ámbito de omisiones violatorias de los derechos humanos, encuadra la falta de políticas integrales con perspectiva de género que coadyuven a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. En suma, “el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”.

La Corte Interamericana también ha señalado que la reflexión “con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”. Así, “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas” que pueden perjudicar la vida de las personas, tal y como sucede con la falta de conciliación entre la vida laboral, personal y familiar.

Adicionalmente, es preciso visualizar el conflicto entre compaginar el trabajo y los cuidados de las personas dependientes y las labores domésticas. Las tareas de cuidado la realizan de forma mayoritaria y desigual las mujeres. Y en este marco la OIT señala que “es poco probable que las personas trabajadoras puedan desempeñar adecuadamente su trabajo mientras realizan actividades de cuidado”. El teletrabajo ha obligado a muchas personas a redoblar sus esfuerzos y a asumir más responsabilidades de cuidado, enfrentándolos al reto de realizar un trabajo remunerado en su hogar mientras son solicitados por sus hijos o hijas o por otros familiares dependientes.

Por ello es fundamental, transversalizar la perspectiva de género en todas las decisiones y políticas que se edifiquen en la “nueva normalidad”, además de “reaccionar con coherencia, es decir, diseñar medidas que respondan a una lógica común dirigida a alcanzar un mismo objetivo. Evitar estereotipos de género, sesgo maternalista o discriminación indirecta por composición familiar... (además de fomentar) la masculinidad responsable”.

Existen una serie de propuestas identificadas por la OIT como exitosas en la mejora de la conciliación de la vida laboral y familiar. La situación es más bien estructural y cultural, e implica el re-direccionamiento y la dotación de recursos humanos y económicos, así como una profunda y permanente voluntad política y compromiso de quienes están en los puestos de toma de decisiones.

Como un primer punto de estas propuestas es urgente adoptar una perspectiva de género transversal en las políticas públicas: “la administración pública precisa reorientar las políticas públicas, vigilar su aplicación y evaluar sus efectos en hombres y mujeres en cuando al acceso a los recursos, el poder y las redes, a la participación y a la cobertura de los servicios sociales”.

Las tensiones entre el trabajo productivo y el reproductivo afectan sin duda tanto a los varones como a las mujeres, sin embargo --como ya se dijo-- lo hacen de manera desigual según su ubicación en los ámbitos doméstico y de producción.

El logro tanto de la igualdad entre hombres y mujeres en el campo laboral como de un desarrollo humano sustentable, requiere que ambos compartan el trabajo doméstico (no sólo el productivo) y que se revalorice la importancia de ambas esferas para el bienestar de la sociedad. Por ello la OIT indica que “a la hora de diseñar e implementar medidas de conciliación se debe, por lo tanto, apostar a mayores grados de equidad y de democratización de las tareas. Se trata de garantizar el derecho de tanto hombres como mujeres a un trabajo remunerado sin tener que renunciar por ello a una vida familiar ... (se requiere) una agenda de conciliación con corresponsabilidad social”.

Existen diversas clasificaciones de estrategias conciliatorias que las personas despliegan con o sin el respaldo de acciones estatales o políticas públicas. Una tipología distingue entre medidas secuenciales o de alternancia, derivativas y de reorganización de roles:

Las de secuencia alternan los tiempos destinados a la vida familiar y laboral para reducir las tensiones y choques entre ambas actividades. Incluyen las licencias laborales de distinto tipo, la promoción de la jornada parcial y la flexibilización temporal y espacial del trabajo. El segundo tipo de conciliación es "derivativa" y se caracteriza por trasladar tareas reproductivas que originalmente se realizaban en el ámbito familiar, hacia el mercado y los servicios públicos. Se incorporan aquí los subsidios para compra de servicios privados de cuidado, la prestación subsidiada de servicios estatales de cuidado, la prolongación del horario escolar y los servicios subsidiados de transporte escolar, entre otro. El tercer tipo de conciliación es mediante la reorganización de roles productivos y reproductivos entre mujeres y hombres, e implica promover cambios culturales durante la educación básica o en el ámbito familiar, así como transformaciones en el mercado laboral para que admita alternativas al modelo de "proveedor masculino", por ejemplo, las licencias de paternidad.

Lamentablemente, ante la debilidad o ausencia de políticas públicas y servicios destinados a apoyar la conciliación entre vida familiar y laboral, las estrategias son básicamente privadas, familiares y femeninas.

La problemática es muy compleja y las estrategias parciales adoptadas por las familias para sobrellevar la situación o para "salir del paso", pueden ser contraproducentes:

La tensión no resuelta entre vida laboral y familiar genera una mayor rotación de personal y dificultades para contratar y retener trabajadores y especialmente trabajadoras de mayor nivel de especialización, por lo tanto, indispensables para la marcha de la empresa. Ello también aumenta los costos, tanto de reclutamiento como de inducción y formación.

Para las trabajadoras lo anterior conlleva agotamiento y deterioro en su salud física y mental. En el caso de niñas y jóvenes, las tareas de cuidado que deben asumir mientras sus madres trabajan remuneradamente pueden afectar su rendimiento educativo e

incentivar la deserción escolar. La precaria situación de cuidado de los niños/niñas, personas discapacitadas y adultos mayores, particularmente de familias de menores ingresos, genera mayores riesgos para su salud, integridad física, emocional y psíquica. Además, la falta de educación temprana perjudica el posterior rendimiento escolar.

Así, se tiene que transformar la concepción del cuidado entendida como una “responsabilidad privada de los hogares y de las mujeres. Se requiere de una mayor corresponsabilidad en dos sentidos. A nivel de sociedad se requiere de una redistribución de las responsabilidades entre las familias, el mercado y el Estado, es decir una mayor participación de la sociedad en el proceso de reproducción de la fuerza de trabajo. Por otra parte, entre hombres y mujeres es necesaria una redistribución de las tareas reproductivas tal como ya ha ocurrido con el trabajo productivo”.

Pero para lograr avanzar en la conciliación se requiere abandonar la idea de que son sólo las mujeres quienes deben conciliar el trabajo productivo con las responsabilidades familiares, por lo que tenemos que deconstruir y reconstruir los modelos de maternidad, paternidad y masculinidad: “Esto implica dar un nuevo significado al papel de los padres dentro de la familia, como personas afectivas, interesadas en y capaces de asumir responsabilidades familiares: crianza de hijos, cuidado de ancianos y familiares enfermos, tareas domésticas. Igualmente importante es transformar la noción de maternidad: si ésta sigue siendo asociada al sacrificio y a la omnipresencia frente a los hijos, muy difícilmente se puede lograr una redistribución de tareas de cuidado y aliviar la sobrecarga que recae sobre las madres trabajadoras”.

Observa la OIT que “uno de los argumentos que atenta contra el diseño y puesta en marcha de políticas de conciliación es el mito de que tienen un costo elevado. Ello no es así, especialmente cuando se contrastan los beneficios a mediano plazo con los costos de su ausencia... Las consecuencias negativas (de mediano y largo plazo) de la falta de este tipo de iniciativas exceden las situaciones individuales; generan costos sociales y amenazan el rendimiento económico de los países”.

En este marco es fundamental deconstruir el estereotipo de “trabajador ideal”: hombre y sin responsabilidades domésticas ni de cuidado con su familia ni con vida personal. Por ello se requiere considerar de forma muy seria la ampliación de los horarios escolares y pre-escolares con alto nivel de calidad, además de la provisión de transporte escolar y atención de salud en las escuelas; además de otras medidas como: reducir las jornadas laborales que muchísimas veces exceden las 8 horas establecidas; o transitar a modelos mixtos de trabajo presencial y a distancia desde casa por horario o por días; o hacer coincidir el número de días y periodos de vacaciones de los padres y madres con los días y periodos de las vacaciones escolares, por mencionar solamente algunos ejemplos.

Por supuesto también es necesario regionalizar las políticas públicas que se diseñen para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; es fundamental hacer políticas locales atendiendo a las realidades y necesidades de la población de cada demarcación geográfica de forma inclusiva y sin discriminación.

Adicionalmente es fundamental promover la regulación de las actividades informales: Proporcionar los mecanismos necesarios para formalizar el trabajo y reforzar aquellos que permitan que los trabajadores y las trabajadoras accedan a la seguridad social y a prestaciones sociales o incorporar en los paquetes de subsidios estímulos para el desarrollo de medidas que apoyen la conciliación, en pequeñas medianas y grandes empresas, esto puede ayudar a aumentar la productividad y facilitar el control de los trabajadores sobre su horario laboral.

Finalmente, un rubro que ha estado invisibilizado y desatendido es la regulación del sector de cuidados, para transformar su característica actual de empleo precario y feminizado.

Como puede verse, los retos son muchos y complejos y requieren una actuación concertada de toda la sociedad y de quienes están en puestos de toma de decisiones. El costo de no tomar acción y seguir como hasta ahora es muy alto para las empresas, para los gobiernos, para las familias y para la sociedad en su conjunto. Existen

responsabilidades estatales en este tema generadas por las graves omisiones en las que se están incurriendo por parte de los gobiernos. Es urgente empezar a trabajar en este rubro y exigir la vigencia plena de nuestros derechos.

El concepto "estereotipos de género" puede ser abordado desde la siguiente definición que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó para la resolución del Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México:

El Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas.⁹⁷

Varios de los medios principales por conducto de los cuales se mantienen la dominación masculina y la subordinación de las mujeres son comunes a numerosos escenarios. Entre ellos figuran los siguientes: la explotación del trabajo productivo y reproductivo de las mujeres; el control sobre la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres; las normas culturales y las prácticas que abroquelan la condición desigual de las mujeres; las estructuras estatales y los procesos que legitiman e institucionalizan las desigualdades de género, y la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación.⁹⁸

ONU Mujeres nos dice que [...] la carga del trabajo doméstico y de cuidados de las mujeres es un factor estructural de la desigualdad de género que restringe

⁹⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 398.

⁹⁸ Asamblea General, "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer", pp. 32- 33, <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>>.

notablemente la posibilidad de las mujeres de contar con ingresos propios, tener acceso a la protección social de participar plenamente en la política y la sociedad.⁹⁹

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS A LA LUZ DEL ART. 8.B DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE VARONES Y MUJERES EN RELACIÓN A LOS CUIDADOS?

Las Obligaciones, a las que los Estados parte de la Convención de Belém Do Pará se comprometieron, son:

- 1) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación;
- 2) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- 3) Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
- 4) Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- 5) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- 6) Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- 7) Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres;¹⁰⁰

⁹⁹ ONU Mujeres, "Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado", <<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/01/trabajo-domestico>>.

¹⁰⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)", p. 5, <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>>.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es considerada la Carta Internacional de los derechos de la mujer, provee un marco obligatorio para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a través de incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones en cada Estado parte.

De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados que sean parte, tiene la obligación de:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra

índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.¹⁰¹

¿QUÉ CRITERIOS EN MATERIA DE IGUALDAD SE DEBERÍAN TENER EN CUENTA PARA ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO SOBRE CUIDADOS A LA LUZ EL ART. 2 DE LA CADH?

Entre las normas, tanto de *soft law* como de *hard law*, que deben armonizarse en los órdenes jurídicos nacionales se encuentran:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 25º inciso 2; art. 22º

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados, asistencia especial y seguridad social, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979. Art. No 5.a, 11º incisos 2 y 2.c. Art. No 11.2a, b y c. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. Para impedir la

¹⁰¹ Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (18 de diciembre 1979), arts. 2, 3, 5, 16.

discriminación contra la mujer por matrimonio o maternidad, los Estados tomarán medidas como alentar el suministro de los servicios sociales necesarios para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades del trabajo y participación en la vida pública. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.

La licencia de maternidad con sueldo pagado.

- Recomendación general CEDAW: No 17, (1991) Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.

Medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, reunir datos estadísticos.

Cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.

- Recomendación general CEDAW: No 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

La mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.

- Recomendación general CEDAW: No 23: Vida política y pública.

Los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos.

Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad.

- Recomendación general CEDAW: No 26: sobre las trabajadoras migratorias. En los casos en que se les proporciona alojamiento, especialmente en ocupaciones que emplean sobre todo mujeres, como las fábricas y explotaciones agrícolas y el

servicio doméstico, las condiciones de vida pueden ser inaceptables y caracterizarse por el hacinamiento y la falta de agua corriente, servicios sanitarios adecuados, privacidad e higiene.

- Recomendación general CEDAW: No 27 (2010), sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párrafos 43 y 44.

Los Estados parte deben velar por que las mujeres que se ocupan del cuidado de niños y niñas tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres, madres o parientes ancianos.

- Convención de los Derechos del Niño (1981), art. 3º, 4º, 18º, 23º, 30º y 24º inciso 2.

Niñas/os y adolescentes, son el grupo que requiere cuidados para su supervivencia, autonomía progresiva y ejercicio de sus derechos, con énfasis en la situación de discapacidad y pueblos indígenas, de manera corresponsable entre padres y madres.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988), artículo 17º.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad¹⁰²

- Convenio N° 156 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, (1981), art. 5º. b.

Los Estados deben desarrollar servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y de la familia.

¹⁰² Gúezmes García, Ana y Vaeza, María-Noel (Coord.), "Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, p. 9, <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48383/1/S2201160_es.pdf>

- Recomendación general N°165, al Convenio N° 156 de la OIT (1981). Licencia parental, la reducción de la jornada laboral, la flexibilización de horarios de trabajo, y los permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directo.
- Convenio N° 183 de la OIT, sobre protección de la maternidad y su Recomendación N° 191 (2000).
Licencia de maternidad pagada, no inferior a dos tercios, de duración de al menos 14 semanas.
Derecho a retornar al mismo puesto o equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia. En el 2000, se propone ampliarla a 18 semanas.
- Convenio No 189 de la OIT, sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos (2011), art. 2o y 3o; y su Recomendación No 201.
Medidas para asegurar la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de trabajadoras y trabajadores domésticos.
- Observación general No 3 (1990) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La índole de las obligaciones de los Estados Parte, párrafo 1 del art. 2, párrafo 10.
Obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada derecho.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No 6 (1995) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, párrafos 20 y 30.
Prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado actividad productiva que genere una pensión de vejez, o que no tengan derecho a pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994, art. 8°.

Modificar patrones socioculturales que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2007), art. 28°.

Asegurar el acceso a servicios de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados, a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza.

- Recomendación N° 202 (2012) de la OIT sobre los Pisos de Protección Social.
Seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, art. 12°.
Derecho a acceder a un sistema integral de cuidados que provea protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda. Los Estados deberán diseñar medidas y servicios de apoyo a las familias y cuidadores/as¹⁰³

- **Los cuidados y el derecho a la vida**

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE CUIDADOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA A LA LUZ DEL ART. 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ART. 6 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES?

¹⁰³ *Ibidem*, p. 10.

¿QUÉ MEDIDAS DEBEN TOMAR LOS ESTADOS A LA LUZ DE DICHO ARTÍCULO EN MATERIA DE CUIDADOS PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE VIDA DIGNA?

La invisibilización del trabajo de cuidados no remunerado implica una negación de la condición esencial humana: nuestra vulnerabilidad e interdependencia. “La despatriarcalización de los cuidados pasa por asumirlos como un eje central del sostenimiento de la vida humana y todas sus tramas.[...] Se trata de llevar los cuidados y la reproducción de la vida a amplios sectores de las comunidades y de la sociedad. Incorporar estas dimensiones en las organizaciones sociales, sindicatos, cooperativas y comunidades al mismo tiempo que se impulsa y diseña una nueva dimensión de la protección social de los Estados como política pública”.¹⁰⁴

Por su parte, como se dijo, a nivel local, la Constitución de la Ciudad de México establece que:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.¹⁰⁵

En la última década, ha sido relevante el trabajo para los cuidadores, ya que resultará ser un rol esencial para el bienestar de las familias y para el funcionamiento de una sociedad envejecida, siendo necesario la planificación de acciones y políticas públicas que involucren un enfoque de derechos y de género, orientadas en la promoción del

¹⁰⁴ Celiberti, Lilián. *Territorios de cuidados para sostener la vida*, Análisis Carolina 18, 2022, <<https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2022/11/AC-18-2022.pdf>>

¹⁰⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, México, 5 de febrero de 2017, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf>

trabajo del cuidador en las familias, que tengan como objetivo brindar recursos de apoyo, prestaciones económicas y capacitación en habilidades de cuidado que les permitan disminuir los riesgos a los que se enfrentan en el desarrollo de su labor, debido a las demandas físicas y emocionales del trabajo de cuidado.¹⁰⁶

¿QUÉ DERECHOS POSEEN, A LA LUZ DE DICHA NORMATIVA, AQUELLAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS DE CUIDADO NO REMUNERADOS Y CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON ELLAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO?

¿CÓMO DEBEN SER CONSIDERADOS LOS TRABAJOS DE CUIDADO NO REMUNERADO EN LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA LUZ DEL ART. 26 DE LA CADH Y EL ART. 9 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR?

En el caso de España, por ejemplo, se promulgó el Real Decreto-Ley 6/2019,¹⁰⁷ de 1 de marzo, *de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación*, en el que permite que las cuidadoras no profesionales puedan inscribirse al seguro social, esto mediante la suscripción de un convenio especial ante las oficinas municipales españolas. En la exposición de motivos de este decreto menciona que “esta situación de desigualdad, visible en la brecha salarial que no ha sido reducida en los últimos años, exige una actuación urgente y necesaria por parte del Estado, puesto que la mitad de la población está sufriendo una fuerte discriminación y está viendo afectados sus derechos fundamentales. Un mayor retraso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, conllevaría un daño de difícil reparación que no puede ser asumido por una sociedad moderna como la española”.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Ramos, Liz y Vargas Laura. *Garantías Laborales de los cuidadores familiares: Comparativo España, Colombia y Argentina*, Colombia, Universidad libre, 2023, pp.7

¹⁰⁷ Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3244>>

¹⁰⁸ *Idem*

Anteriormente a este decreto, ya existía la Ley Orgánica 3/2007¹⁰⁹ en la que en su Título IV se ocupa del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades, incorporando medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo. Se incluye además, entre los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo. Estas mismas mejoras se introducen igualmente para los trabajadores y trabajadoras autónomos y de otros regímenes especiales de la Seguridad Social.¹¹⁰

En Colombia, existe la iniciativa de ley 059 del 2022 en la que tiene como objetivo dignificar el trabajo de este grupo social y darle mejores prestaciones laborales. Esto también, en que anteriormente en la ley 1618 de 2013, si bien, reconoció la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.¹¹¹

Así también existen las leyes 2281¹¹² y 2174¹¹³ en la que tiene como objetivo de crear el sistema nacional de cuidado, con el fin de recompensar a este sector y también regular las licencias que tienen que dar los empleadores.

En 2015, Uruguay decide crear su Sistema Nacional Integral de Cuidados, basado en dos ejes. El primero en el derecho universal del cuidado y en la igualdad de género como principio transversal.¹¹⁴

¹⁰⁹ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>>

¹¹⁰ *Idem*

¹¹¹ Cfr. Ramos, Liz y Vargas Laura, *op. cit.*, p. 24

¹¹² Ley 2281 en la que se crea El Sistema Nacional de Cuidado. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2023_ley2281_col.pdf>

¹¹³ Ley 2174 por medio de la cual se establecen los parámetros para el cuidado y la protección de la niñez. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_ley2174_col.pdf>

¹¹⁴ Cfr. ONU Mujeres. Reconocer, Redistribuir y Reducir el Trabajo de Cuidados. Prácticas Inspiradoras en América Latina y el Caribe, 2018, pp. 20. <<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2018/11/Estudio%20cuidados/2a%20UNW%20Estudio%20Cuidados-compressed.pdf>>

Por último, Argentina en los últimos años ha creado el Registro de cuidadores domiciliarios y ambivalentes e implementación de iniciativas de ley para campañas de cuidado y apertura a mejores condiciones laborales y educativas.¹¹⁵

En ese sentido, se puede ver que el más progresivo ha sido España con la apertura del sistema del seguro social en beneficio de las cuidadoras para consolidar mejores prestaciones laborales y un ambiente más digno.

En México, entre los criterios vertidos por el Poder Judicial Federal se encuentran:

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.¹¹⁶

La compensación económica permite reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben. Realizar este tipo de labores históricamente desvalorizadas coloca particularmente a las mujeres en situación de desventaja, pues hasta el día de hoy, son ellas las que de manera desproporcionada las desempeñan.

Otros dos criterios jurisprudenciales que podrían tener una relación indirecta con el tema de cuidado es de las trabajadoras domésticas. En México se reguló su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Las tesis son:

¹¹⁵ *Ibidem.* pp.16 y 22

¹¹⁶ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 133/2022 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 20, Tomo I, página 1205.
<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/_LvK04QBAeINReW6Ks4M/%22Compensaci%C3%B3n%22>

TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.¹¹⁷

Si bien el precepto citado, al excluir a las personas trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del seguro social, fue formulado por el legislador federal en "términos neutrales" –sin hacer referencia a hombres o mujeres–, lo cierto es que fácticamente conlleva una asimetría jurídica que afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, "el género". En efecto, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación, al elaborarse tomando como ejemplo y de manera inadvertida expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. En ese sentido, ningún Tribunal Constitucional puede pasar inadvertido que la diferenciación de trato y, por ende, la afectación que genera el que la labor del hogar se encuentre excluida del régimen obligatorio del seguro social, perjudica de manera desproporcionada al género femenino, de ahí que el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social genera efectos que tienen un impacto negativo que afecta preponderantemente a las mujeres trabajadoras y, por ende, contiene una forma de discriminación indirecta contra la mujer.¹¹⁸

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.¹¹⁹

¹¹⁷ Tesis Aislada 2a. XXXII/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 66, Tomo II, página. 1543. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019899>>

¹¹⁸ *Idem*

¹¹⁹ Tesis I.5o.T.6 L (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima época, Libro 12, Tomo IV, página. 2706. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024524>>

Con base en una ponderación equilibrada de los intereses constitucionales en conflicto en ese supuesto, tomando en consideración que el límite temporal de la condena tiende a reconocer la eficacia del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar y, simultáneamente, garantiza el derecho a la seguridad jurídica del patrón durante todo el tiempo en que resultaba imprevisible cumplir con los deberes respectivos, lo cual es acorde con el artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, en su ámbito competencial.¹²⁰

En tanto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Constitucionales de varios estados latinoamericanos, se puede ver también una progresividad en esta materia, a su vez generando retroalimentación y criterios para este grupo social.

Por ejemplo, en la Corte Constitucional de Colombia existe la sentencia Sentencia T-423/19¹²¹ en la que habla sobre las atenciones que deben de cubrir las personas cuidadoras y personal de enfermería, como son:

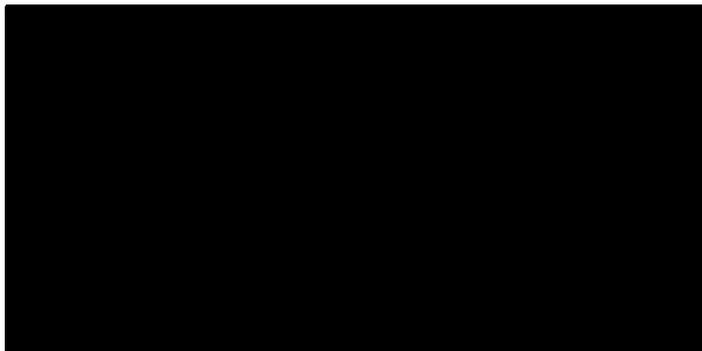
- i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y
- (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

¹²⁰ *Idem*

¹²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-423/19, emitida el 12 de diciembre de 2019. <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-423-19.htm>>

En tales casos, se ha ordenado a las EPS¹²² suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.

Sin más por el momento me despido enviándole un afectuoso saludo.



DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE

06 DE NOVIEMBRE DE 2023

¹²² Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. <<https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Glosario.aspx#:~:text=EPS%2DS%3A%20Son%20las%20entidades,a%20los%20beneficiarios%20de%20%C3%A9ste.>>